



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-042/2024.

Denunciante: Partido Político Morena a través de su representante propietario.

Denunciado: Benjamín Pilar Rico Moreno y; Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 14 catorce de junio de 2024 dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual, se declaran **inexistentes** las violaciones a la normativa electoral atribuidas al denunciado.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Denunciado:	Benjamín Pilar Rico Moreno y; Partido Revolucionario

De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo que se precise lo contrario.

	Institucional por culpa in vigilando.
Denunciante/quejoso:	Partido Político Morena a través de su representante propietario.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE:	Instituto Nacional Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA:	Partido Político Morena
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

- 1. Aprobación del calendario electoral.** El 15 quince de diciembre de 2023 se aprobó el calendario electoral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, esto a través del acuerdo IEEH/CG/082/2023.
- 2. Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral², el 15 quince de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral referido.

² Artículo 100 del Código Electoral.

3. **Etapas de precampaña.** Conforme al acuerdo IEEH/CG/082/2023, la etapa de precampaña para la elección de Ayuntamientos dio inicio el 23 veintitrés de enero y concluyó el 17 diecisiete de febrero.
4. **Periodo de intercampaña.** Conforme al acuerdo IEEH/CG/082/2023, el periodo de intercampaña para la elección de Ayuntamientos dio inicio el 18 dieciocho de febrero al 19 diecinueve de abril.
5. **Periodo de campaña.** Conforme al acuerdo IEEH/CG/082/2023, el periodo de campaña para la elección de Ayuntamientos dio inicio el 20 veinte de abril al 29 veintinueve de mayo.
6. **Presentación de la denuncia.** El 09 nueve de marzo, el denunciante presentó ante el IEEH, escrito de queja en contra del denunciado por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.
7. **Trámite ante el IEEH.** El 11 once de marzo, el Instituto tuvo por radicada la queja, que dio origen al expediente **IEEH/SE/PES/39/2024**, se ordenaron las acciones necesarias para la debida integración del PES; se ordenó el emplazamiento de la parte denunciada y se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que marca la ley.
8. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** En fecha 04 cuatro de junio, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1720/2024, la Secretaría Ejecutiva del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/39/2024, incluido su informe circunstanciado.
9. **Radicación del expediente en este Tribunal.** El 05 cinco de junio, fue remitido, se radicó en la ponencia de la Magistrada Ponente y se abrió instrucción, expediente al cual se le asignó el número **TEEH-PES-018/2024**.
10. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

El Pleno³ del Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local concurrente en curso, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestos actos anticipados de campaña.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, y 13, 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015⁴ sustentada por la Sala Superior.

11. Al no existir causales de improcedencia invocadas por la parte denunciada, se procede con el estudio de fondo.

III. ESTUDIO DE FONDO

Planteamientos de la denuncia y defensas

12. En el presente asunto, este Tribunal Electoral, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral,

³ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”, se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

⁴ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso a), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurre y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisur.aspx?idtesis=25/2015&tpo@usqueda=5&sword=competencia_sistema_de_distribuci%27%b3n

destaca que los planteamientos de la denuncia tramitada y sustanciada a través del expediente administrativo IEEH/SE/PES/39/2024, **versan sobre la supuesta comisión de actos anticipados de campaña derivado de presuntas manifestaciones realizadas por el denunciado actividades denominadas "Macro Posadas"; la publicación de un video en su perfil de la red social Facebook en donde habló respecto del tema del agua en el Estado; y colocación de propaganda en distintas ubicaciones del Municipio de Pachuca Hidalgo.**

13. Conductas que a consideración del quejoso infringen lo establecido en los artículos 231 del Código Electoral y 445 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

14. Al respecto **el quejoso alegó lo siguiente:**

- Que el 07 siete de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés, se publicó una nota en un portal web, donde el denunciado informaba la realización de actividades denominadas macro posadas, donde a su decir, promocionó su imagen ante los habitantes del municipio, asimismo que, manifestó de manera anticipada su intención de contender por el PRI.
- Que el 29 veintinueve de febrero, el ciudadano denunciado, publicó en su perfil de Facebook un video en el cual manda un mensaje cuestionando el gobierno de Morena sobre el manejo del agua, además de, a su decir, dar propuestas de solución a la falta de agua en el Estado.
- Que, en misma fecha, 4 medios de comunicación, publicaron notas y títulos similares al de la publicación del video mencionado en el punto que antecede, en donde a su dicho, se advirtió en gran proporción la imagen del denunciado y una gama cromática presentada en los gráficos complementarios que están relacionados con los partidos políticos PAN, PRI y PRD.
- Que el 08 de enero en el perfil de Facebook Pachuca Tv realizó una publicación titulada ¿Quién es el Benjas?, donde se apreciaron 6 imágenes de propaganda.
- Que existe propaganda colocada en seis ubicaciones de Pachuca de Soto, Hidalgo.

15. Respecto a lo anterior, **el denunciado, en su escrito de alegatos refirió lo siguiente:**

- Que las macro posadas no fueron utilizadas para posicionar su imagen ante los habitantes de Pachuca de Soto, Hidalgo, que él asistió únicamente como invitado tal y como lo acreditan las Oficialías Electorales correspondientes.
- Que en el evento denunciado no realizó actos anticipados de campaña.
- Que dichos eventos no fueron organizadas ni patrocinadas por él, ni hizo manifestaciones de manera anticipada respecto a su intención de contender por el PRI en las elecciones de Ayuntamientos.
- Que, respecto al segundo hecho denunciado, no se trata de propaganda electoral sino de propaganda política.
- Finalmente, que, respecto a la propaganda colocada consistente en "lonas", está imposibilitado en emitir pronunciamiento porque de las Oficialías Electorales no se desprende que se haya acreditado la existencia de las mismas.
- Que, respecto a la propaganda denunciada, el 27 veintisiete de febrero, presentó ante el IEEH deslinde en el que manifestó que no contrató alguna agencia de campaña publicitaria, ni impresiones de lonas, entre otras cosas.

16. Finalmente, **el PRI hizo las siguientes manifestaciones:**

- Que las macro posadas no fueron utilizadas para posicionar la imagen del otrora candidato ante los habitantes de Pachuca de Soto, Hidalgo, que él asistió únicamente como invitado tal y como lo acreditan las Oficialías Electorales correspondientes.
- Que lo anterior fue así dentro del marco de su derecho a la libertad de reunión y asociación.
- Que en el evento denunciado no se realizaron actos anticipados de campaña ya que no hubo llamamiento al voto expresa ni inequívoca, ya que fueron eventos sociales.
- Que dichos eventos no fueron organizadas ni patrocinados por el denunciado, ni hizo manifestaciones de manera anticipada respecto a su intención de contender por el PRI en las elecciones de Ayuntamientos.

- Que, respecto al segundo hecho denunciado, no se trata de propaganda electoral sino de propaganda política.
- Finalmente, que, respecto a la propaganda colocada consistente en "lonas", está imposibilitado en emitir pronunciamiento porque de las Oficialías Electorales no se desprende que se haya acreditado la existencia de las mismas.

¿Cuál es la controversia por resolver?

17. En el presente asunto la labor del Tribunal se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos al sujeto denunciado para posteriormente determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral y, en su caso, resolver si existe responsabilidad por parte del denunciado.

Marco jurídico aplicable

18. Sobre esa base, el análisis de la controversia consta de 3 tres apartados; primero, se expone el marco normativo de las conductas motivo de denuncia; luego, se examina la acreditación o no de los hechos denunciados mediante las pruebas que obran en el expediente, para al final, en su caso, determinar si las conductas son contrarias o no a la normativa electoral y, de ser así, establecer la sanción correspondiente.

Actos anticipados de campaña.

19. Primeramente, el numeral 116 inciso j) de la Constitución establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.
20. A su vez, el artículo 3 inciso a) de la LGIPE señala que constituirán **actos anticipados de campaña** aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido y, el inciso b) del mismo, menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas

expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

21. Por su parte, la Constitución Local establece en el numeral 24 los plazos para la realización de los procesos partidistas, las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como sanciones para quienes las infringen.
22. En ese tenor, el Código Electoral prevé, en el artículo 106 fracción VI queda prohibido a los precandidatos, partidos políticos y coaliciones realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos permitidos por la Ley y; el artículo 110 del mismo ordenamiento refiere que los precandidatos no podrán producir o difundir propaganda política y electoral de precampaña antes de iniciada la misma.
23. Por ende, la realización de estas conductas pueden ser atribuidas a los partidos políticos o bien a las personas aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, tal como se instituye en el artículo 300 de la referida legislación.
24. De las disposiciones normativas anteriormente señaladas se desprende lo siguiente:
 - Que en materia de precampañas y campañas existen ciertos límites que deben vigilarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.
 - Que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

25. Ahora bien, los elementos concurrentes que constituyen la propaganda electoral, que interesa para los efectos de la resolución del presente procedimiento, son:
- Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones; que durante la campaña electoral producen y difunden, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
26. Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.
27. Bajo ese tenor, se desprende que **el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda**, el cual, no se garantizaría si previo a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir, inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en una situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.
28. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro *"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"*⁵, que la prohibición de realizar actos anticipados de

⁵ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1,

precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

- 29. Elementos necesarios para la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña**
- 30.** Una vez establecido el marco normativo, así como la línea jurisprudencial de la Sala Superior aplicables a dicha infracción, este Tribunal Electoral, precisa los elementos siguientes:
- 31. Elemento personal:** Se refiere a la persona que emite el mensaje o realiza el acto que pudiera constituir la infracción, es decir, los sujetos activos de esta conducta, quienes pueden ostentar el cargo de: precandidatos, candidatos, militantes, aspirantes, dirigentes partidistas o los partidos políticos, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. Es importante resaltar que la Sala Superior ha ampliado el catálogo de sujetos que pueden ser responsables de la comisión de estos actos, incluyendo a cualquier persona física o moral, sin necesidad que tenga una calidad específica, como por ejemplo algún ciudadano o medio de comunicación, siempre y cuando en este último caso, se acredite el vínculo entre el medio informativo y sujeto activo (partido político, precandidato, etc.), para impedir que, quienes compiten para acceder a una candidatura o cargo de elección, difundan anticipadamente propaganda electoral, a través de terceros por medio de una simulación, con el fin de obtener un beneficio indebido sin poder ser sancionados por dichos actos.
- 32. Elemento temporal:** El cual radica en que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

- 33. Elemento subjetivo:** Como lo ha sostenido la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia: 4/2018 de rubro "*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL*"⁶, sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda; es decir, dicho elemento consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- 34.** Bajo esa premisa, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, asimismo, deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera

⁶ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto. Ello, para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo es generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

35. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido en los expedientes: SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 SUP-JRC-274/2010⁷ que, para que un juzgador pueda determinar, si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, **se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.**
36. **Estándares para analizar si una expresión consiste en una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso al voto⁸.**
37. La Sala Superior mediante una línea jurisprudencial ha fijado los parámetros para determinar cuándo una expresión o conducta suponen un equivalente funcional de un posicionamiento electoral expreso.
38. Un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección, de ahí que, para realizar una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto y **aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa.**
39. Bajo ese tenor, hay equivalente funcional si la expresión puede entenderse inequívocamente como un llamado a votar a favor o en

⁷ Sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 SUP-JRC-274/2010.

⁸ Véase SUP-REC-803/2021.

contra de una opción, ante la ausencia de una frase expresa en ese sentido, es decir, si no se usan las palabras prohibidas pero la frase o el mensaje denunciado, sin lugar a duda, promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con una determinada candidatura o partido político.

A continuación, se procede al análisis de las PROBANZAS que obran en el expediente.

40. Al quejoso en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

- **Documental:** Consistente en las actas circunstanciadas: IEEH/SE/OE/207/2023, IEEH/SE/OE/209/2023, IEEH/SE/OE/210/2023, IEEH/SE/OE/213/2023, IEEH/SE/OE/215/2023, IEEH/SE/OE/220/2023, IEEH/SE/OE/222/2023 y IEEH/SE/OE/226/2023. Mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

- **Prueba Técnica:** Consistente en los links correspondientes al perfil de Facebook que se denuncia, así como los links y coordenadas geográficas correspondientes a las publicaciones y espectaculares denunciados por la quejosa dentro de su escrito consistentes en los siguientes:

- ❖ <https://hidalgo.periodicocentral.mx/politica/benjamin-rico-usa-posadas-para-impulsarse-por-la-candidatura-del-pri-en-pachuca/20263>
- ❖ <https://www.facebook.com/photo/?fbid=8885028356741577&set=a.481342367110180>
- ❖ <https://www.facebook.com/BenjaminRicoM/videos/3669078253367177>
- ❖ <https://hidalgo.quadratin.com.mx/principal/unjusto-llevarse-agua-de-hidalgo-al-valle-de-mexico-benjamin-rico/>
- ❖ <https://www.elsoldehidalgo.com.mx/local-llevarse-el-agua-de-hidalgo-a-otros-estados-benjamin-rico-11524983.html>
- ❖ <https://plazajuarez.mx/2024/03/01/es-injusto-que-se-lleven-el-agua-de-hidalgo/>

- ❖ <https://voceshidalgo.com/considera-benjamin-rico-injusto-llevarse-agua-de-hidalgo-al-valle-de-mexico/>
- ❖ <https://www.facebook.com/100053668365009/posts/971466977985572/?mibextid=WC7FNe>

- 20°06'06.8"N 98°45'57.6"W
- Avenida Piracantos número 101, C.P. 42088, Pachuca, Hidalgo.
- 20°07'06.7"N 98°46'00.8"W
- 20°07'12.7"N 98°46'10.0"W
- 20°07'26.3"N 98°45'37.8"W

Ligas que fueron desahogadas mediante actas circunstanciadas por la autoridad instructora de números: IEEH/SE/OE/CDE13/151/2024, IEEH/SE/OE/CDE13/154/2024, IEEH/SE/OE/CDE13/155/2024, IEEH/SE/OE/CDE13/156/2024, IEEH/SE/OE/CDE13/157/2024, IEEH/SE/OE/CDE13/158/2024, IEEH/SE/OE/CDE13/237/2024 y IEEH/SE/OE/CDE13/243/2024.

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado que favorezca al quejoso. La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Presuncional: En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca al quejoso. La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.

41. **Al denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:**

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado que favorezca al denunciado. La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.

- **Presuncional:** En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca al denunciado. La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.

- **Prueba técnica:** Consistente en el link correspondiente al perfil de Facebook que menciona en su escrito de alegatos consistente en el siguiente:

- ❖ <https://www.facebook.com/photo/?fbid=888571779720568&set=c.481342377110179>

42. Pruebas ofrecidas por el denunciado PRI, a través de su representante:

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado que favorezca a su pretensión. La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.

- **Presuncional:** En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a su pretensión. La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.

43. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

- **Documental pública:** Consistente en las siguientes actas circunstanciadas:

- ❖ IEEH/SE/OE/CDE13/151/2024, de fecha 12 doce de marzo.
 - ❖ IEEH/SE/OE/CDE13/154/2024, IEEH/SE/OE/CDE13/155/2024, IEEH/SE/OE/CDE13/156/2024, IEEH/SE/OE/CDE13/157/2024, IEEH/SE/OE/CDE13/158/2024; de fecha 14 catorce de marzo.
 - ❖ IEEH/SE/OE/CDE13/237/2024 y IEEH/SE/OE/CDE12/243/2024; de fecha 27 veintisiete de marzo.

Las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

- **Documental:** Consistentes en escrito de fecha **16 dieciséis de marzo**, signado por Federico Hernández Barros en su calidad de Representante del PRI ante el Consejo General del IEEH, por medio del cual da contestación al requerimiento planteado en el acuerdo de fecha 11 once de marzo. La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.

- **Documental:** Consistentes en escrito de fecha **19 diecinueve de marzo**, signado por Luis Fernando Rodríguez Badillo en su calidad de Coordinador General Jurídico del Municipio de Pachuca de Soto,

Hidalgo, por medio del cual da contestación al requerimiento planteado en el acuerdo de fecha 11 once de marzo. La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.

- **Documental:** Consistentes en escrito de fecha **28 veintiocho de marzo**, signado por Uriel de Jesús López Castillo en su calidad de Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores, por medio del cual da contestación al requerimiento planteado en el acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo. La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- **Documental:** Consistentes en escrito de fecha **10 diez de abril**, signado por Juan Antonio Trejo Ballesteros en su calidad de Director General del medio de comunicación digital "Pachuca TV", por medio del cual da contestación al requerimiento planteado en el acuerdo de fecha 06 seis de abril. La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- **Documental:** Consistentes en escrito de fecha **09 nueve de abril**, signado por Bryan Rivera González en su calidad de Director Editorial del periódico Central Hidalgo, por medio del cual da contestación al requerimiento planteado en el acuerdo de fecha 06 seis de abril. La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- **Documental:** Consistentes en escrito de fecha **10 diez de abril**, signado por Alejandro Gálvez Díaz en su calidad de Director de Quadratin Hidalgo, por medio del cual da contestación al requerimiento planteado en el acuerdo de fecha 06 seis de abril. La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- **Documental:** Consistentes en escrito de fecha **10 diez de abril**, signado por Martín Peralta Herмосillo en su calidad de apoderado legal de Comunicación Colectiva de Hidalgo S.A de C.V., empresa editorial del Diario Plaza Juárez, por medio del cual da contestación al requerimiento planteado en el acuerdo de fecha 06 seis de abril. La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- **Documental:** Consistentes en escrito de fecha **11 once de abril**, signado por José Antonio Alvarado Zaldívar en su calidad de Director Cia.

Periodística del Sol de Pachuca S.A. de C.V., por medio del cual da contestación al requerimiento planteado en el acuerdo de fecha 06 seis de abril. La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.

- **Documental:** Consistentes en copia certificada del Formato 5 de Registro Individual de Benjamín Pilar Rico Moreno. La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.
44. Las pruebas constantes en documentales públicas tienen valor probatorio pleno, conforme al numeral 324 del Código Electoral, al ser documentales expedidas por personas dentro del ejercicio de sus funciones conforme al ámbito de su competencia, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.
 45. Las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad administrativa electoral constituyen pruebas de inspección a ligas web aportadas por la quejosa y derivadas de requerimientos efectuados durante la sustanciación, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el artículo 361 del Código Electoral y harán prueba plena cuando concatenados con los demás elementos que obren en el sumario, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados⁹.
 46. Por último, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, en término del Código Electoral, serán valoradas atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en la presente sentencia.

INEXISTENCIA de hechos.

47. Ahora bien, primeramente, es necesario precisar que, si bien el quejoso aduce que el medio de comunicación Plaza Juárez.Mx realizó una

⁹ Conforme a la Jurisprudencia 28/2010, emitida por la Sala Superior del TEPJF: "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA", lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

publicación el día 29 veintinueve de febrero, donde a su decir se advertía la imagen del denunciado utilizando lentes y vistiendo una camisa blanca; en algunos casos al fondo de la imagen se aprecia una tipografía con su nombre y una gama cromática presentada en los gráficos complementarios relacionados a los colores de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, sin embargo de las probanzas¹⁰ de autos no se desprende la existencia de la publicación presuntamente realizada, aunado a que mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes del IEEH, el 11 once de abril, el apoderado legal de Comunicación Colectiva de Hidalgo S.A de C.V., empresa editorial Plaza Juárez, negó la publicación de la nota denunciada; por lo que se determina la **INEXISTENCIA** de dicho hecho.

48. De igual forma, se declara la inexistencia del hecho denunciado relativo a la supuesta Macro Posada llevada a cabo el día 16 de diciembre como aseveraba la parte denunciante, esto es así ya que de la Oficialía Electoral IEEH/SE/OE/213/2023, la cual obra en autos, no fue posible encontrar el hecho denunciado.
49. Asimismo, se determina la **INEXISTENCIA** de los hechos denunciados consistentes en colocación de propaganda en la coordenada 20°07'26.3"N 98°45'37.8"W y en la dirección Avenida Piracantos número 101, C.P. 42088, Pachuca de Soto, Hidalgo; esto es así ya que de las Actas Circunstanciadas IEEH/SE/OE/CDE13/158/2024, IEEH/SE/OE/CDE13/155/2024 de fecha 14 catorce de marzo, no fue posible encontrar los hechos denunciados por el quejoso que pudieran constituir actos anticipados de campaña por parte del denunciado.

EXISTENCIA de los hechos denunciados a partir de la valoración probatoria.

50. El presente análisis se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza por la autoridad instructora.

¹⁰ A través del Acta circunstanciada IEEH/SE/OE/151/2024, de fecha 12 doce de marzo.

51. En primer término, se tiene por acreditada la **publicación denunciada** realizada por la **Central Hidalgo Irreverente**, de fecha 07 siete de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, tal como fue certificada por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada¹¹.
52. Asimismo, se tiene acreditada la realización de los eventos denominados macro posadas en fechas 15, 16, 20, 21, 22 de diciembre del año 2023, tal y como fueron certificados en las Oficialía Electorales **IEEH/SE/OE/210/2023**, **IEEH/SE/OE/215/2023**, **IEEH/SE/OE/220/2023**, **IEEH/SE/OE/222/2023** y **IEEH/SE/OE/226/2023**, en los cuales se acreditó la asistencia del ciudadano denunciado.
53. Además, se tiene por acreditada la **publicación denunciada** realizada por Benjamín Rico, de fecha 29 veintinueve de febrero en la red social Facebook, tal como fue certificada por la autoridad instructora mediante el acta circunstanciada¹².
54. Por otro lado, se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas realizadas por Quadratin Hidalgo, Sol de Hidalgo y Voces Hidalgo realizadas las primeras el 29 veintinueve de febrero, tal cómo fue certificada por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada¹³.
55. Asimismo, se acredita la existencia de la publicación denunciada realizada por Pachuca TV, hecho acreditado a través del acta circunstanciada de fecha 12 doce de marzo, sin embargo ésta no fue publicada el día 08 ocho de enero como señaló el quejoso puesto que Director General de dicho medio de comunicación digital manifestó¹⁴ que en esa data no se publicó una nota titulada "¿QUIEN ES EL BENJAS?".
56. **DECISIÓN.** Este órgano jurisdiccional declara **INEXISTENTES** las violaciones a la normativa electoral atribuidas al denunciado, por las siguientes consideraciones:

Caso concreto

¹¹ De fecha 12 doce de marzo.

¹² De fecha 12 de marzo.

¹³ De fecha 12 de marzo.

¹⁴ Mediante escrito recibido por la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el 11 once de abril, a las 09:29 nueve horas con veintinueve minutos, documental que fue admitida por la autoridad instructora en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 23 veintitrés de mayo.

57. La quejosa solicitó oficialía electoral aportando un total de **8 ligas electrónicas como probanzas** y las cuales fueron certificadas por la autoridad instructora mediante el desahogo de la oficialía electoral IEEH/SE/OE/151/2024, en fecha 12 doce de marzo, además de cuatro coordenadas geográficas y una dirección de las causales se acreditaron 3, en donde a su decir existía la colocación de propaganda que constitúan actos anticipados de campaña.

Análisis respecto a las "Macro Posadas"

58. Por tanto, se procederá al estudio de las ligas certificadas; de la primera liga se desprende una nota de "Central Hidalgo Irreverente", prueba con la cual el quejoso pretende probar que el denunciado buscó posicionar su imagen ante los habitantes de Pachuca de Soto, Hidalgo, en los eventos denominados macro posadas. Por tanto, se realizará el análisis de la liga con la que pretende acreditar los hechos denunciados en correlación con las actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/210/2023, IEEH/SE/OE/215/2023, IEEH/SE/OE/220/2023, IEEH/SE/OE/222/2023 y IEEH/SE/OE/226/2023.

59. **Análisis de la liga:**
<https://hidalgo.periodicocentral.mx/politica/benjamin-rico-usa-posadas-para-impulsarse-por-la-candidatura-del-pri-en-pachuca/20263>

60. **¿Qué se denuncia de dicha liga?**

Las violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña.

61. **¿Qué certificó de la liga la autoridad instructora?**

Una publicación a nombre de "CENTRAL HIDALGO IRREVERENTE" se lee lo siguiente:

" INICIO: BENJAMÍN RICO USA POSADAS PARA IMPULSARSE POR LA CANDIDATURA DEL PRI EN PACHUCA, POLÍTICA, BENJAMÍN RICO USA POSADAS PARA IMPULSARSE POR LA CANDIDATURA DEL PRI EN PACHUCA, EL DIRIGENTE DEL

PRI INTENTA MEJORAR SU IMAGEN EN LA CAPITAL HIDALGUENSE, TODA VEZ QUE EL TRICOLOR SOLO DARA LAS CANDIDATURAS A LOS PERFILES MÁS COMPETITIVOS, BENJAMIN RICO MORENO DIRIGENTE MUNICIPAL DEL PRI, BRYAN RIVERA GONZALEZ 7 DICIEMBRE 2023, EL DIRIGENTE MUNICIPAL DEL PRI, BENJAMIN RICO MORENO REALIZA DISTINTAS ACTIVIDADES EN COLONIAS DE LA CAPITAL, ENTRE ELLAS POSADAS, PARA POSICIONARSE Y MEJORAR SU ACEPTACIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA, TODA VEZ QUE ASPIRA A LA CANDIDATURA DEL PRI PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PACHUCA. EL PARTIDO YA DIJO QUE SOLO DARÁN LAS PORTULACIONES A LOS PEFILES CON MEJOR ACEPTACIÓN."

62. **¿Qué se desprende de dicha narrativa?**
63. Una nota de una página de Facebook un medio de comunicación denominado Central Hidalgo Irrelevante, que redacta una nota aduciendo que el denunciado realizó posadas para posicionarse y mejorar su aceptación ante la ciudadanía ya que aspira a la candidatura del PRI para la Presidencia Municipal de Pachuca.
64. Luego entonces en el acta circunstanciada **IEEH/SE/OE/210/2023**, el denunciado hace las siguientes manifestaciones:

"Muchas gracias, muchas gracias por la invitación Chopin, Gerardo muchas gracias por permitimos estar aquí con todas las amigas y amigos de Cerro de Cubitos, Cubitos, de la Felipe ángeles (sic), la Raza, la Adolfo López Mateos, la Doctores y Palmitas a todas y a todos ustedes gracias por la oportunidad de estar aquí y si nos permiten dos cosas primero ser testigo del trabajo que en unidad han venido realizando y que les da la fortaleza para salir adelante, segundo me dan la oportunidad de poderles desear una feliz navidad y un mejor año nuevo muchas gracias por la invitación y muchas felicidades."

65. A su vez del acta circunstanciada **IEEH/SE/OE/215/2023**, se desprende la siguiente manifestación por parte del denunciado:

"Voz masculina: Buenas noches, ¿cómo están?, muchas gracias me da mucho gusto estar aquí una vez más en esta comunidad del Huixmi con todas mis amigas y amigos que hicieron posible el día de hoy celebrara esta obra llamada "La magia de la navidad" y tiene un propósito que vale la pena que promovamos, no hay nada mas importante para estas fechas, más allá de los regalos, que poderlo hacer junto con la familia, que estén los papás, las mamás conviviendo con sus hijas y sus hijos en esta temporada, aprovechar que tengamos la fortuna de estar con nuestras hijas, nuestros hijos con todos nuestros padres quienes los tienen aún todavía, abrácenlos, denles amor, es muy importante que fomentemos el amor con la familia que es lo mas valioso, que es lo que nos dice esta obra, muchas gracias a todas

y todos ustedes por su trabajo, por su organización que les permite así como hoy tener la posibilidad de seguir trayendo cosas para esta familia. Muchas gracias a todas y todos ustedes y no me queda más que felicitarlos en esta navidad y desearles un prospero 2024 Muchas gracias."

66. De igual manera, en el acta circunstanciada **IEEH/SE/OE/220/2023**, se acreditó que el denunciado hizo uso de la voz precisando lo siguiente:

"Muchas gracias. Buenas noches, ¿cómo están?, ¿contentos? Me da mucho gusto porque esta alegría con la que hoy se expresan ustedes es muy contagiosa, muchas gracias por la invitación, por permitirme estar con todas y todos ustedes aquí en familia, reconocerles a todas y a todos ustedes esa solidaridad que siempre han mostrado en estos barrios altos de Pachuca, muchas gracias por su trabajo, imi reconocimiento y mi solidaridad siempre!, gracias al esfuerzo que ustedes hacen hoy a los barrios de Pachuca les empieza a cambiar el rumbo, muchas felicidades y también aprovecho para decirles a todas y a todos ustedes que deseamos que esta navidad este (sic) llena de alegría, de amor, de salud, en compañía de todos sus seres queridos, de sus hijas y de sus hijos y aprovechar esta oportunidad para desearles a todas y todos ustedes un feliz año nuevo 2024 y deseo que el próximo sea mejor que este. Muchas felicidades, buenas noches."

67. En ese tenor de ideas del acta circunstanciada **IEEH/SE/OE/222/2023**, se acredita que el denunciado manifestó lo que se plasma a continuación:

"Muchas gracias, buenas noches, me da mucho gusto de estar aquí con todas y con todos ustedes, en este lugar del ejido Santa Matilde que al verlas a todas y todos ustedes, a las niñas, los niños con esa alegría me da mucho entusiasmo estar aquí con todos ustedes, porque me permite entre otras cosas, primero reconocerles a todas y todos ustedes el trabajo que han realizado y que producto de esa organización hoy tenemos la oportunidad de ver esta bella obra llamada "La navidad de Grinch". "Cuento de navidad" pero también me da la oportunidad de poderles reconocer aquí el trabajo del ejido porque es de las partes de Pachuca que mucho nos honra estar trabajando a lado de todas y todos ustedes, es ejemplo para otras partes de Pachuca, trabajando con unidad, trabajando unidos nos da fortaleza para salir adelante al mismo tiempo quiero felicitarlos por esta navidad, desearles una feliz navidad en compañía de toda su familia, que tengan mucha salud y que el próximo año 2024 sea mejor que este año, muchas gracias y muchas felicidades. Muchas gracias por la invitación."

68. Finalmente, mediante el acta circunstanciado IEEH/SE/OE/226/2023 se acredita la manifestación expresa del denunciado consistente en:

"Muchas gracias buenas noches muchas gracias por permitirme estar aquí con todas y todos ustedes en esta la décima posada que hacemos este año y la quisimos hacer aquí por el cariño, por el compromiso que tenemos con todas y todos ustedes y fundamentalmente con toda la población, decidimos hacerlo aquí porque hay un compromiso histórico aquí en esta parte de Pachuca que no se ha respondido de manera justa de todo lo que hemos logrado y que no se ha regresado en la menor proporción pero fundamentalmente gracias por darme la oportunidad de estar aquí reconocerles a todas y todos ustedes su trabajo fundamentalmente la unidad con la que han estado trabajando y eso les va permitir hacer las cosas bien yo reitero mi compromiso de estar a la orden de todas y todos ustedes! permanente hasta que (ininteligible) y decirles que en esta décima posada juntamos cerca de cuatro mil cuatrocientas personas y durante los años pasados hicimos cuatro posadas cuatro megas posadas, cuatro, veinticuatro mega posadas en tres años que nos ha permitido darles felicidad en estas fechas a más de doce mil personas muchas gracias en esta ocasión quiero agradecerles a estos artistas y artistas que con su talento han hecho divertirse nos solo a los adultos fundamentalmente a las niñas y a los niños muchas gracias a todos por su confianza, muchas gracias por las alegrías que nos dan y yo deseo que para el próximo año en reyes estaremos trabajando con todos ustedes les pedio un aplauso para todos estos personajes (ininteligible)."

69. De dichas narrativas, no se acredita que el denunciado haya realizado un posicionamiento respecto a su pretensión de participar en el proceso electoral 2023-2024 para la renovación de los Ayuntamientos de la entidad.
70. **Actos anticipados de campaña:** Este órgano jurisdiccional considera que, no puede tenerse por acreditado **el elemento subjetivo**, ya que de la publicación en mención no es posible advertir un llamamiento directo al voto, o el pedimento de apoyo a favor o en contra de persona alguna o partido este elemento se tiene por no acreditado. Y se requiere la coexistencia de los tres elementos para acreditar las infracciones denunciadas, por lo que a ningún fin conduce realizar el estudio de los demás elementos.

Análisis respecto al mensaje publicado por el denunciado respecto al agua en Hidalgo.

71. Respecto a la liga electrónica número 3, es una prueba mediante la cual el denunciante pretende acreditar actos anticipados de campaña por parte del denunciado pues a su decir en una publicación que realizó éste último, mandó un mensaje político cuestionando al gobierno de Morena sobre el manejo del agua, además de dar propuestas de solución a la falta de agua en Hidalgo. Por tanto, se realizará el análisis de las ligas con las que pretenden acreditar los hechos denunciados.

72. Análisis de la liga:

❖ <https://www.facebook.com/BenjaminRicoM/videos/3669078253367177>

73. ¿Qué se denuncia de dicha liga?

Las violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña.

74. ¿Qué certificó de la liga la autoridad instructora?

"SEGURAMENTE TÚ HAS ESCUCHADO QUE EL GOBIERNO DE MORENA PROPUSO LLEVARSE EL AGUA DE HIDALGO PARA EL VALLE DE MÉXICO AL IGUAL QUE TU YO ME PREGUNTO PORQUE NO PRIMERO SOLUCIONAMOS EL PROBLEMA DE LA FALTA DE AGUA EN NUESTRO ESTADO SERÁ LO JUSTO NO HOY PACHUCA REQUIERE INCREMENTAR MEDIO METRO CUBICO MÁS DEL AGUA QUE RECIBE POR SEGUNDO PARA GARANTIZAR ASÍ QUE EN TU CASA AL ABRIR LA LLAVE SI CAIGA AGUA Y QUE ADEMAS ESTA SEA DE CALIDAD QUE TENGA UNA BUENA PRESIÓN Y QUE SEA CONSTANTE EN EL TANDEO TU SABIAS QUE EL OCHENTA Y CINCO POR CIENTO DEL AGUA QUE SE EXTRAE DEL ACUÍFERO PACHUCA CUAUTITLAN SE VA A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO Y SOLO QUINCE POR CIENTO SE QUEDA HIDALGO DE ESE TAMAÑO ES LA DESPROPORCIÓN ES INJUSTO NO EL RETO RADICA EN QUE SI NO TENEMOS SUFICIENTE AGUA NINGUNA EMPRESA O INVERSIÓN SE INSTALARA EN HIDALGO LO QUE OFRENDA EL DESARROLLO ECONÓMICO QUE TANTO NOS HAN PROMETIDO NO SE TRATA DE NEGARLE EL AGUA AL VALLE DE MÉXICO PERO EN UN ACTO DE JUSTICIA SOCIAL EL PUEBLO DE HIDALGO DEBE SER TOMADO EN CUENTA ESCUCHARLO Y DECIDIR JUNTOS EXISTEN DIVERSAS ALTERNATIVAS COMO TRAER EL AGUA SAN AGUSTÍN TLAXIACA LA LAGUNA DE TECOCOMULCO O BIEN DEL ACUÍFERO DE

ACTOPAN OPCIONES TENEMOS PERO TENEMOS TAMBIÉN LA VOLUNTAD POLÍTICA NO DEJEMOS QUE EN ESTA NUEVA OPORTUNIDAD SUCEDA LO DE SIEMPRE QUE HIDALGO SE QUEDE ATRÁS"

- 75. Actos anticipados de campaña:** Este órgano jurisdiccional considera que, no puede tenerse por acreditado **el elemento subjetivo**, ya que de la publicación en mención no es posible advertir un llamamiento directo al voto, o el pedimento de apoyo a favor o en contra de persona alguna o partido este elemento se tiene por no acreditado. Y se requiere la coexistencia de los tres elementos para acreditar las infracciones denunciadas.
- 76. Ahora bien, tal como se refiere en el análisis de las publicaciones denunciadas,** por cuanto hace a las publicaciones de Facebook, la Sala Superior ha sostenido que tratándose del uso de internet, la maximización de la libertad de expresión en redes sociales tiene una garantía amplia y robusta de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.
- 77. Una vez precisado lo anterior,** conforme a los artículos 302 y 303 del Código Electoral, las personas que pueden cometer actos anticipados de campaña son los aspirantes a candidaturas independientes, partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos postulados por partidos.
- 78. Respecto de las 4 ligas electrónicas** de publicaciones realizadas por los medios de comunicación **Quadratín Hidalgo, Sol de Hidalgo, Voces Hidalgo y Pachuca TV,** pruebas con las cuales el quejoso pretende probar que el denunciado lo usó como una estrategia de comunicación alterna de posicionamiento, simulando iniciativas ciudadanas. Por tanto, se realizará el análisis de las ligas con las que pretenden acreditar los hechos denunciados.
- 79. Análisis de las ligas:**

- I. <https://hidalgo.quadratin.com.mx/principal/unjusto-llevarse-agua-de-hidalgo-al-valle-de-mexico-benjamin-rico/>
- II. <https://www.elsoldehidalgo.com.mx/local-llevarse-el-agua-de-hidalgo-a-otros-estados-benjamin-rico-11524983.html>
- III. <https://voceshidalgo.com/considera-benjamin-rico-injusto-llevarse-agua-de-hidalgo-al-valle-de-mexico/>
- IV. <https://www.facebook.com/100053668365009/posts/971466977985572/?mibextid=WC7FNe>

80. ¿Qué se denuncia de dichas ligas?

Las violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña.

81. ¿Qué certificó de las ligas la autoridad instructora?

Respecto a la primera liga, una publicación a nombre de "Quadratin Hidalgo" se lee lo siguiente:

"Injusto, llevarse agua de Hidalgo al Valle de México. Benjamín Rico, 29 de febrero de 2024, 19:33"

Por su parte, respecto a la liga electrónica identificada con el número "II", a nombre de "El Sol de Hidalgo", se certificó el siguiente texto:

"JUEVES 29 DE FEBRERO DE 2024, INJUSTO LLEVARSE EL AGUA DE HIDALGO A OTROS ESTADOS: BENJAMÍN RICO, LO CONSIDERÓ COMO UNA MEDIDA INJUSTA DEBIDO A LA FALTA DE AGUA EN EL ESTADO, INJUSTO LLEVARSE EL AGUA DE HIDALGO PARA OTROS ESTADOS, COSTESIA (sic) BENJAMIN RICO, DANIEL MONTES/ EL SOL DE HIDALGO, ANTE LAS PRETENSIONES DEL GOBIERNO DE MÉXICO DE PODER TRASLADAR EL AGUA DE HIDALGO PARA EL VALLE DE MÉXICO, EL PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN MARÍA ELENA MORENO, BENJAMIN RICO, TACHÓ DE INJUSTA DICHA PROPUESTA, YA QUE HIDALGO IGUAL QUE OTROS ESTADOS, SE ENCUENTRA EN UNA POSICIÓN CRÍTICA DEBIDO A LA ESCASEZ DEL LIQUIDO VITAL EN BARRIOS Y COLONIAS DE PACHUCA. EXPLICÓ QUE, AUNQUE LOS GOBIERNOS INVIERTAN EN INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA NO SOLUCIONAN EL PROBLEMA, DEBIDO A QUE NO SE CUENTA CON LO ESENCIAL QUE ES EL AGUA, LO CUAL LO CALIFICÓ COMO UN TEMA DE VOLUNTAD POLÍTICA. "

De la liga "III" a nombre de "Voces Hidalgo", se lee lo siguiente:

"CONSIDERA BENJAMÍN RICO INJUSTO LLEVARSE AGUA DE HIDALGO AL VALLE DE MÉXICO" "CONSIDERA BENJAMÍN RICO INJUSTO LLEVARSE AGUA DE HIDALGO AL VALLE DE MÉXICO MARZO 1, 2024 REDACCION A TRAVÉS DE UN VIDEO, BENJAMÍN RICO CONSIDERA INJUSTA LA PRETENSIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL DE TRASLADAR EL AGUA DE HIDALGO AL VALLE DE MÉXICO. EL PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN MARÍA ELENA MORENO, BENJAMÍN RICO CONSIDERA INJUSTA LA PRETENSIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL DE TRASLADAR EL AGUA DE HIDALGO AL VALLE DE MÉXICO, PUES AL IGUAL QUE OTRAS ENTIDADES ENFRENTA ESCASEZ. A TRAVES DE UN VIDEO PUBLICADO EN SU CUENTA DE FACEBOOK, EL ASPIRANTE A LA CANDIDATURA PRIISTA A LA ALCALDÍA DE PACHUCA SEÑALA QUE, AUNQUE LOS GOBIERNOS INVIERTAN EN INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA NO SOLUCIONAN EL PROBLEMA. LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE NO SE CUENTA CON EL VITAL LÍQUIDO Y CONSIDERA QUE ES ASUNTO DE VOLUNTAD POLITICA, ADEMÁS, PACHUCA REQUIERE INCREMENTAR EL AGUA QUE RECIBE MEDIO METRO CUBICO POR SEGUNDO PARA GARANTIZAR EL ABASTO. PORCENTAJES EL DESARROLLO ECONÓMICO SE FRENA ANTE LA IMPOSIBILIDAD PARA QUE LA INVERSIÓN PRIVADA PUEDA INSTALARSE EN HIDALGO, ANTE LA ESCASEZ DE AGUA, PUES ACTUALMENTE 85 POR CIENTO DEL LÍQUIDO QUE SE EXTRAE DEL ACUÍFERO DE PACHUCA-CUAUTILÁN SE VA A LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO Y SOLO 15 POR CIENTO SE QUEDA. "ES INJUSTO, ¿NO? ES CIERTO, NO SE TRATA DE NEGARLE EL AGUA AL VALLE DE MÉXICO, PERO EN UN ACTO DE JUSTICIA SOCIAL, LAS Y LOS HIDALGUENSES DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA, PUES EN TODOS LOS GRANDES PROYECTOS HIDALGO SIEMPRE SE QUEDA PARA DESPUÉS", MANIFIESTA EL TAMBIÉN EXSECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE EN HIDALGO. EL PASADO 14 DE FEBRERO, EL PRESIDENTE DE MÉXICO, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR INFORMÓ QUE ANTE LA ESCASEZ, BUSCARÁN LLEVAR AGUA A LA CIUDAD Y ESTADO DE MÉXICO PROVENIENTE DE HIDALGO Y DE LA ZONA DEL AEROPUERTO FELIPE ÁNGELES (AIFA)."

Finalmente de la liga "IV", una publicación a nombre de "Pachuca TV", se lee lo que a continuación se plasma:

"¿QUIÉN ES EL BENJAS?...EN VARIAS CASAS Y NEGOCIOS DE PACHUCA, COMIENZA A PARECER EL DIBUJO DE UN HOMBRE, CON EL NOMBRE DE EL "EL BENJAS", PERO ¿QUIÉN ES? MUCHOS SUPONE QUE SE TRATA DE UN PERSONAJE EN CARA A LA ELECCIÓN DE ESTE AÑO, OTROS SUPONEN QUE ES UNA NUEVA PLATAFORMA O PERSONA QUE INFORMARÁ LO QUE PASA EN

PACHUCA, Y HAY QUIENES LIGAN EL DIBUJO A UNA ESPECIE DE "ROBIN HOOD", MODERNO QUE ESTÁ AYUDADO A LOS CIUDADANOS, PERO AÚN NO SE SABE EN NADA EN CONCRETO. ¿Y USTED HA VISTO LA IMAGEN EN ALGÚN PUNTO DE LA CIUDAD? #YOSOYPACHUCATV #ELMEJORPORTALDENOTICIASDEHIDALGO #INFORMAPARABIEN"

82. Actos anticipados de campaña: por cuanto hace a dichas publicaciones, al ser emitida por diversos **medios de comunicación**¹⁵, no puede tenerse por acreditado **el elemento subjetivo**, ya que de las notas **periodísticas, no es posible advertir un llamamiento directo al voto**, o el pedimento de apoyo a favor o en contra de persona alguna o partido, sino que más bien, se trata de **4 medios de comunicación, de los cuales**, la autoridad instructora requirió a efecto de conocer un nexo entre dicho medio y el denunciado, no obstante, **Quadratín Hidalgo, Sol de Hidalgo, Voces Hidalgo y Pachuca TV** por conducto de sus representantes, contestaron que sí realizaron las publicaciones que se denuncian, pero que no las realizaron a petición de persona alguna, además que no tuvo costo alguno, ni tienen ningún vínculo con el partido político PRI. Por tanto, respecto a estas publicaciones, se encuentran amparados dentro del marco de la libertad de expresión.

83. Bajo ese principio, para este Pleno, el periodismo representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información, toda vez que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias, por ello que, **los ejercicios periodísticos, se presume que son genuinos o auténticos, salvo que se demuestre lo contrario** y dicha presunción no fue desvirtuada durante el procedimiento de investigación, pues con el caudal probatorio que obra en el expediente, no generaron indicios ni prueba plena de que las notas hubieran sido contratadas u ordenadas por los denunciados y dentro de dicho ejercicio periodístico genuino, no se traducen en actos anticipados de campaña, que obligará este Tribunal a realizar un estudio desde otra óptica a la ya aplicada, ya que para que se considere que un ejercicio periodístico es simulado o fraudulento, quien denuncia **debe asumir la carga y demostrar sus**

¹⁵ Bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, se infiere que es un medio de comunicación, presunción que no fue desvirtuada por las partes.

manifestaciones para desvirtuar tal presunción¹⁶, resaltando que ello no fue cuestionado por el quejoso.

84. Abona a lo anterior, lo establecido en el artículo 2, de la Ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas¹⁷, el cual especifica que son **periodistas**: *"Las personas físicas, así como **medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen"***. Por tanto, el derecho de los periodistas a informar se deriva del derecho de los ciudadanos a ser informados; por tal razón, los periodistas se encuentran investidos de una misión de interés público y conforme a lo señalado por la Sala Superior, la labor periodística que ejercen los medios de comunicación tiene un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, por lo que goza de una presunción de licitud, la cual debe ser desvirtuada a través de los medios de prueba que permite la ley.

85. Lo anterior lo sostuvo, al emitir la jurisprudencia **15/2018** cuyo rubro al texto dice: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**. De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.


¹⁶ Criterio establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-15/2019.

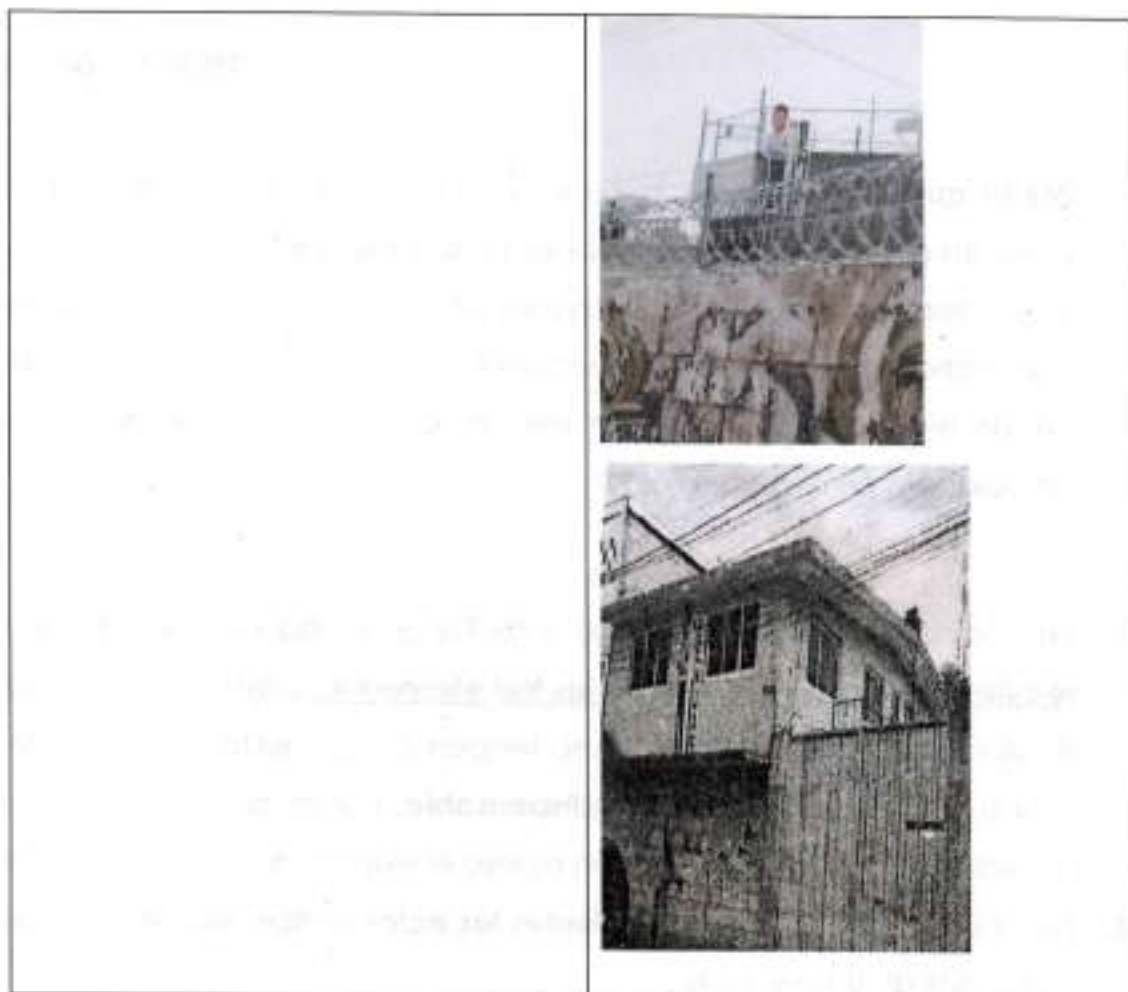
¹⁷ Consultable en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP_200521.pdf

86. Por dichas razones, es que no se actualiza el elemento subjetivo, tanto de los actos anticipados de campaña.

Análisis de las representaciones gráficas señaladas por el quejoso.

87. Finalmente, respecto a la colocación de "propaganda" como lo refiere la parte quejosa en las coordenadas "20°06'06.8"N 98°45'57.6"W"; "20°07'06.7"N 98°46'00.8"W" y; "20°07'12.7"N 98°46'10.0"W"; mediante las oficialías electorales IEEH/SE/OE/CDE13/155/2024, IEEH/SE/OE/CDE13/156/2024 y IEEH/SE/OE/CDE13/157/2024, de fecha 14 catorce de marzo, se acreditó la colocación de las mismas mediante la certificación del IEEH de lo siguiente:

<p>Contenido visual: se lee lo siguiente "EL BENJAS"</p>	
<p>Contenido visual de la imagen: se observa la imagen de lo que parece ser una caricatura al parecer de una persona del género masculino de perfil completo, vistiendo lo que parece ser una camisa de color aparentemente blanco, pantalón de mezclilla de color azul y zapatos de color negro. El personaje se encuentra con postura de brazos cruzados a la altura del pecho.</p>	
<p>Características:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Tamaño: 2 metros de largo por 1 metro de alto aproximadamente. b) Material: plastificado de material indefinido. c) Colores: blanco, amarillo, rojo y azul. 	



88. ¿Qué se denuncia?

- Las violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña.

89. Actos anticipados de campaña: Este órgano jurisdiccional considera que, no puede tenerse por acreditado **el elemento subjetivo**, ya que, de las representaciones gráficas en mención, no es posible advertir un llamamiento directo al voto, o el pedimento de apoyo a favor o en contra de persona alguna o partido este elemento se tiene por no acreditado. Y se requiere la coexistencia de los tres elementos para acreditar las infracciones denunciadas.

90. Aunado a lo anterior, esta autoridad debe precisar que, no es posible asegurar que aquella imagen corresponda sin duda alguna al denunciado, puesto que, en su caso, para poder siquiera lograr una inferencia se necesitaría de una serie de elementos visuales diversos, los cuáles no se encuentran en las representaciones gráficas colocadas, lo que imposibilita poder vincular directamente a la ciudadana denunciada con los espectaculares, sólo por verlos.

91. **Por lo que**, la carga de la prueba, cuando los hechos denunciados carecen de elementos, como acontece aquí, la tiene la parte quejosa, en ese sentido, al no aportar mayores elementos de convicción y cumplir con dicha carga a la cual se encuentra sujeto¹⁸ es que este Tribunal no pueda tener por acreditada la existencia de la infracción denunciada atribuida en primer plano al PRI.
92. En conclusión, toda vez que la Sala Superior¹⁹ ha establecido que **se requiere de la coexistencia de los tres elementos**, basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su **concurrencia resulta indispensable**, por lo que, al no tener por acreditado uno de éstos, resulta ocioso el estudio de los dos faltantes.
93. De ahí que, se declaren **inexistentes los actos anticipados de campaña** atribuidos al denunciante.
94. **En conclusión, derivado del estudio y análisis realizado en la presente sentencia, este Tribunal determina la INEXISTENCIA de las infracciones denunciadas.**
95. En congruencia con lo hasta aquí razonado, dado que no se acreditó la existencia de actos anticipados de campaña, no es posible considerar la actualización de infracción alguna por **la falta de diligencia del partido político denunciado, en el deber de vigilar las presuntas conductas del denunciado.**
96. Por lo expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **INEXISTENTES** las infracciones denunciadas.

¹⁸ Véase la Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

¹⁹ Criterio sostenido entre otras, en la sentencia SUP-JE-35/20.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



A handwritten signature in blue ink, consisting of a large loop at the top and a long horizontal stroke extending to the left.

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



A handwritten signature in blue ink, featuring a large vertical loop on the left and a horizontal stroke at the bottom.

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA EN FUNCIONES



A handwritten signature in blue ink, characterized by a large circular loop and a horizontal stroke at the bottom.

LILIBET GARCIA MARTINEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



A handwritten signature in blue ink, featuring a large loop at the top and a horizontal stroke at the bottom.

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

11-11-2023

Subject: [Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Handwritten signature]

[Illegible]

[Illegible]